



Resolución Gerencial Regional

137-2015-GRA-GRTPE

Nº _____

Arequipa, 01 de Diciembre del 2015

VISTOS:

El pedido de corrección de resolución que contiene el escrito con RTD N° 240251 que hace la servidora Carol Alvarez Gomez, la que viene siendo procesada en un proceso administrativo disciplinario; el Informe N° 183-2015-GRA/GRTPE-AL del Asesor Legal y Secretario Técnico del PAD de la GRTPE de Arequipa; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante solicitud con RTD N° 240151, la servidora Carol Álvarez Gómez, solicita corrección de la Resolución Gerencial Regional N° 132-2015-GRA/GRTPE en el extremo que dice no haberse resuelto su pedido de nulidad, incluido en su apelación, de la notificación realizada a su persona con el informe del órgano instructor del PAD instaurado en su contra; pedido que dio lugar a la emisión de la Resolución Gerencial Regional N° 132-2015-GRA/GRTPE la cual declara la nulidad de los actuados administrativos desde la expedición del Decreto N° 058-2015-GRA/GRTPE-OA, de fojas 61, disponiendo se retrotraiga el procedimiento hasta el estado de proveerse el escrito de descargos que presenta la servidora con RTD N° 236190, al respecto, la servidora señala que dicha resolución ha omitido pronunciarse sobre todos los puntos materia del recurso, por lo que solicita corrección argumentando el Art. VIII de la Ley 27444, el cual prescribe que las Autoridades administrativas no pueden dejar de resolver las cuestiones de que se propongan, por deficiencia de sus fuentes; en tal sentido acudirán a los principios del procedimiento administrativo o en su defecto a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, como lo es el Art. 407 del C.P.C sobre la corrección de resoluciones judiciales, el cual refiere que las partes también pueden pedir al Juez que complete la Resolución respecto de puntos controvertidos pero no resueltos, asimismo, la servidora señala que el hecho que se retrotraiga al primer acto nulo, no inhibe a que se emita pronunciamiento sobre el petitorio b) de su recurso de apelación, por lo tanto, requiere se emita nueva resolución.

Que, en merito a lo establecido en el numeral 12.1) del Artículo 12, de la Ley N° 27444 la Resolución Gerencial Regional N° 132-2015-GRA/GRTPE, resuelve declarar la Nulidad de los actuados administrativos del expediente de PAD iniciado en contra de la servidora, disponiendo se retrotraiga el procedimiento hasta el estado de proveerse el escrito de descargos que presentó la servidora con RTD N° 236190, en razón al planteamiento de nulidad interpuesto por la servidora por medio de su recurso administrativo, siendo conocida y declarada por autoridad superior de quien dicto el acto, ello de conformidad a lo establecido en el numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley antes citada, asimismo, al declarar la nulidad de los actuados administrativos desde el Decreto 058-2015-GRA/GRTPE-OA, se ha anulado implícitamente también el acto de notificación del informe del órgano instructor a que hace referencia la servidora en su petitorio b) de su recurso, conforme lo dispone el Art. 12° numeral 12.1 de la ley 27444; es decir la nulidad de un acto anterior contiene la nulidad de los actos posteriores salvo que sean actos independientes entre sí, lo cual no es el caso por cuanto se esta anulando la actuación del órgano instructor, lo cual implica necesariamente el acto de notificación que hace referencia, por ser también un acto del instructor.





Resolución Gerencial Regional

137-2015-GRA-GRTPE

Nº

Que, el pedido de corrección de resolución no está normado ni previsto en la Ley 27444, no pudiendo aplicarse supletoriamente lo consignado en el Art. 407º del C.P.C. por cuanto conforme el mismo Art. VIII invocado la aplicación supletoria de otras normas ajenas al ordenamiento administrativo solo será cuando sean compatibles con su naturaleza y finalidad, lo cual no es el caso; asimismo, respecto de la competencia que hace referencia el numeral 65.1) del artículo 65º de la Ley 27444, señala que el ejercicio de la competencia es una obligación directa del órgano administrativo que la tenga atribuida como propia, en el presente caso, la competencia en este momento está bajo el Órgano Instructor del PAD, al haberse ordenado la devolución de los antecedentes a dicho órgano por lo tanto, la servidora deberá actuar conforme a lo señalado, motivo por los cuales debe declararse la improcedencia de su solicitud.

Que, el Decreto Regional N° 004-2007-Arequipa al desarrollar la sexta disposición complementaria del ROF del GRA aprobado por Ordenanza Regional N° 010-Arequipa establece para la GRTPE como segunda instancia en asuntos laborales internos a la Gerencia Regional, con cuyo pronunciamiento se da por agotada la vía administrativa conforme lo dispuesto por la Ley 27444 Art. 218.2 literal a).

Que, estando a las consideraciones antes señaladas y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por la Resolución Ejecutiva Regional N° 700-2015-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTICULO UNICO: Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de corrección de la RGR N° 132-2015-GRA/GRTPE de fecha 19 de Noviembre de 2015, contenido en el escrito con RTD N° 240251 de fecha 24/11/2015 presentado por la servidora Carol Alvarez Gomez.

REGÍSTRESE Y COMUNIQUESE



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

Abog. Freddy Fernando Cahui Calizaya
Gerente Regional
Gerencia Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo